



ORDINARIO

RADICACION No. 08001400302520180060700

Señor Juez:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia con escrito de fecha 06 DE agosto de 2021, por el cual la apoderada de la parte demandante, solicita la pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G del P.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

BENILDA MARIA CRFIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 117 del Código General del Proceso, que: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece ciertos momentos u oportunidades procesales que se deben presentar para la pérdida de competencia, del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Valga la pena indicar que la presente demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2018, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien lo admitiría mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2018, es decir por fuera del término establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, razón por la cual y de conformidad con la norma anteriormente transcrita, el término de que



trata el art. 121 ibídem, debía computarse a partir del día siguiente de a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 06 de Octubre de 2018, por ende el término de que trata el artículo 121 del C.G del P culminaba el día 06 de octubre de 2019.

Seguidamente ha de señalarse que la presente demanda fue remitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, Hoy 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con destino a este despacho, el día 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento de del acuerdo No PCSJA19-11256, de fecha 12 de abril de 2019, de tal forma que al momento de su recepción este despacho solo disponía de cuatro meses y 10 días, para dictar sentencia de primera instancia, estando dentro del término establecido en el art. 121 del C.G del P.; Razón por la cual vencido el término respectivo, sin haberse dictado la providencia correspondiente, y presentada la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia C443 DE 2019, este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso.

Como se ha cumplido el presupuesto señalado por la ley y la jurisprudencia, para declarar la pérdida de competencia, no puede proferirse decisión alguna por parte de este despacho judicial, quedando viciadas todas las actuaciones posteriores a la solicitud de perdida de competencia elevada por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, no puede entenderse que las actuaciones surtida con anterioridad al 06 de agosto de 2021, fecha de presentación de la solicitud de perdida de competencia, sean nulas, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, indicó *“la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.”*

Por lo anterior, este despacho no podrá seguir conociendo del presente asunto, y por ello se dispondrá remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA que sigue en turno; además de ello, librar oficio rindiendo el informe respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 121 de la Ley 1564 de 2012, Por secretaria remítase el presente proceso al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, por haber operado la perdida automática de competencia dado que vencido el término de duración de la instancia sin haberse dictado sentencia.



SEGUNDO: Ordenar remitir el proceso con la respectiva anotación en el sistema TYBA, al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA que le sigue en turno, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Rendir informe a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.-
Secretaría


Benilda Críales Rincón

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fe12a0d5cde9277bbd74665b3fb03a99340874b16631a47f6e3b949d5c8717

Documento generado en 12/10/2021 08:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>